



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 -2023- 00078-00

EJECUTANTE: INVERSIONES GUTIERREZ TAPIAS S EN C.

EJECUTADO: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver (i) recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha (06) junio de dos mil veintitrés (2023) y (ii) Decretar medida cautelar.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha Seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expresa que el numeral noveno del auto recurrido no es claro y debe reformarse en el sentido que se especifique que se abstengan de embargar los dineros que provienen del ADRES. Además, la cuenta N° 256500047905 del banco Davivienda de la demandada Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S es inembargable, en la medida que es una cuenta maestra, entonces respecto de este numeral lo que se pretende es que se exprese que los recursos que provengan del ADRES son inembargables.

Frente al numeral décimo primero, donde se decreta el embargo del remanente de los que llegare a desembargarse respecto del proceso con radicado 20001 31 03 005 2022—00138-00 que cursa en este despacho, considera que debe correr la misma suerte, es decir, determinar y concretar que, si los dineros que llegaren a desembargarse producto de remanente como lo están solicitando, se debe indicar que los dineros que provienen de cuentas maestras a favor de la parte demandada son inembargables.

TRASLADO DEL RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) este despacho libro mandamiento ejecutivo y decretaron las medidas cautelares que fueron recurridas, así:

“NOVENO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, identificado con el NIT 900.879.006-1, representada legalmente por Franklin Pérez Guerra, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro concepto en las siguientes entidades financieras: de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV- VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE S.A.BANCO POPULAR, COOPERATIVA FINCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO WSA, MULTIBANK SA, INANCIERA COMULTRASAN en la ciudad de Valledupar- Cesar. Limítese hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$361.145.799.00). Por secretaria líbrese los oficios correspondientes. Se le hace saber que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. La inobservancia a la orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. numeral 10 ibídem del ART. 593. Ofíciense en tal sentido.

(...)

DECIMO PRIMERO: Decretar el embargo del remanente de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto civil del Circuito de Valledupar, demandante Centro Ortopédico S.A.S, contra NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, identificado con el NIT 900.879.006-1, Radicado20001 31 03 005 2022—00138-00. Limítese hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTAY NUEVE PESOS M/L (\$361.145.799.00).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al verificar las órdenes impartidas, este despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en este proceso se cobran unas obligaciones derivadas del suministro de insumos y equipos médicos, las cuales tienen su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, sin embargo, en las medidas cautelares decretadas no se precisó que en caso que la medida cautelar recaiga sobre dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar, puesto que tales recursos *“(....) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables”*.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, del 07 de junio de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO sosteniendo que:

“(....) Primeramente, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

En tal sentido, se procederá a reponer los numerales noveno y décimo primero del auto de fecha seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023) y se modificará la orden impartida, indicando que, para que la misma sea aplicada sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos *dineros no sean de propiedad del ADRES, ni reposen en las cuentas maestras del demandado*, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

II. MEDIDAS CAUTELARES

Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2023 la parte demandante solicita que se decrete embargo de los dineros que la entidad CAJACOPI E.P.S –S tenga pendiente por pago a la demandada, por ser procedente, se ordenará la respectiva medida.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer numeral noveno del auto de fecha seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se ordenará que se oficie a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV- VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE S.A.BANCO POPULAR, COOPERATIVA FINCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO WSA, MULTIBANK SA, FINANCIERA COMULTRASAN con el fin de indicarles que deben aplicar la medida cautelar decretada en auto seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023) y comunicada mediante oficio 079 de fecha veintiuno (21)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de junio dos mil veintitrés (2023) sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos *dineros no sean de propiedad del ADRES, ni reposen en las cuentas maestras del demandado*, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Las ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional *“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”* por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

SEGUNDO: Reponer numeral décimo primero del auto de fecha seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se ordenará que se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito con el fin de indicarles que deben aplicar la medida cautelar decretada en auto seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023) y comunicada mediante oficio 080 de fecha veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023) respecto del remanente de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la ejecutada y que no hagan parte de los recursos destinados al sector salud por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad.

TERCERO: Decretar el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar que tenga o llegare a tener el demandado NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, identificado con el NIT 900.879.006-1, representada legalmente por Franklin Pérez Guerra, en CAJACOPI E.P.S –S. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$361.145.799.00). y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Se precisa que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos *dineros no sean de propiedad del ADRES, ni reposen en las cuentas maestras del demandado*, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Las ordenes de embargo deberán ser materializadas con observancia de lo dispuesto en la Sentencia T-053 del 2022, que tuvo como Magistrado ponente al Dr. Alberto Rojas Ríos de la Sala Novena de Revisión de la Honorable Corte Constitucional *“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”* por tanto tampoco podrán embargarse dineros provenientes de dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e91d385cbfb72369bf64e5f16fbf2efaa571e7bb7bf304cd0d7f96296f9eab**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>